

## UNOS *STATUTA SYNODALIA* DE GUADIX DE 1474 QUE SON CONSTITUCIONES EPISCOPALES DE CÁDIZ DE 1474

*A don Leovigildo Gómez Amezcua, con nuestra gratitud*

### RESUMEN

Algunos ilustres autores mencionan unos “Statuta Synodalia” que el obispo Pedro de Ocaña habría promulgado en Guadix en 1474 y que supuestamente se conservan en un manuscrito de la Biblioteca Vaticana. Hemos localizado y examinado el manuscrito vaticano que dio origen a esta noticia, y resulta que contiene unas constituciones episcopales que no son sinodales, y que son de la diócesis de Cádiz y no de Guadix. La compilación de constituciones está firmada por el obispo de Cádiz, Pedro Fernández de Solís, en 1484 y contiene principalmente constituciones que él promulgó entre los años 1474 y 1484. Después de una breve introducción, se edita el manuscrito de la Biblioteca Vaticana del que procede esta confusión.

### ABSTRACT

Some illustrious authors mention the “Statuta Synodalia” that the bishop Pedro de Ocaña would have promulgated in Guadix in 1474, and that supposedly remain in a manuscript of the Vatican Library. We have located and examined the vatican manuscript that gave origin to this news, and it turns out that it contains a few episcopal constitutions that are not sinodal, and that are of the diocese of Cadiz and not of Guadix. The compilation of constitutions is signed by the bishop of Cadiz Pedro Fernández de Solís in 1484 and contains principally constitutions that he promulgated between 1474 and 1484. After a brief introduction, we edited the manuscript of the Vatican Library from which this confusion comes.

### 1. UNA EXTRAÑA NOTICIA DE C. EUBEL ACERCA DE UN MANUSCRITO VATICANO

Al estudiar los sínodos de la diócesis de Guadix para su edición en el *Synodicon hispanum*<sup>1</sup>, nos encontramos con una sorprendente y grata noti-

1 El *Synodicon hispanum* es una obra dirigida por el Prof. Antonio García y García, de la Universidad Pontificia de Salamanca, con la colaboración de varios estudiosos. En esta obra se editan los sínodos hispanos posteriores al Concilio IV de Letrán de 1215 y anteriores a la conclusión del Concilio

cia, que cuenta el insigne C. Eubel en el vol. II de su conocida *Hierarchia Catholica*. Entre los obispos de Guadix que aparecen en la obra de C. Eubel figura el franciscano Pedro de Ocaña, nombrado el 24 de febrero de 1472. Eubel cuenta del obispo Pedro de Ocaña, entre otras cosas, lo siguiente: ‘Qui anno 1474 “Statuta Synodalia” edidit, quae manu propria hispanice scripta Romae in bibliotheca Vaticana (Vat. lat. 5874) asservari dicuntur’<sup>2</sup>. J. Vives recoge la noticia de C. Eubel, diciendo en su lista de los obispos de Guadix que ‘Pedro de Ocaña OFM, ob. tit. 24-XI-1472; promulgó unos Statuta Synodalia que se hallan en la Biblioteca Vaticana’. El mes de noviembre podría ser una errata por febrero, con *XI* en vez de *II*, coincidiendo entonces con la noticia de C. Eubel, que consigna la fecha del nombramiento del obispo Ocaña de la siguiente forma: ‘1472 Febr. 24’, es decir, 24 de febrero de 1472<sup>3</sup>. Por lo que se refiere a los estatutos sinodales de Guadix que se dice que ‘se hallan en la Biblioteca Vaticana’, que es el asunto que aquí realmente nos interesa, parece seguro que J. Vives depende de la información de C. Eubel, y lo indudable es que Vives no controló la verdad de la noticia que él toma de Eubel.

Son muy pocos los casos en los que C. Eubel informa de las actividades pastorales de los obispos que reseña, aunque ciertamente existe algún otro caso en que menciona la celebración de sínodo por algún obispo. Los tres obispos que ocuparon la sede de Guadix entre 1431 y 1503 son franciscanos. Parece que Eubel siente especial simpatía hacia estos obispos franciscanos, lo cual no resulta extraño, ya que C. Eubel también es miembro de la familia franciscana, como franciscano conventual, igual que lo son todos los continuadores de su excepcional obra<sup>4</sup>.

Sea de ello lo que fuere, hay tres cosas de las que C. Eubel parece estar seguro en el breve texto arriba transcrito. Estas tres cosas son que el obispo

de Trento de 1563. Se han editado los siguientes volúmenes: 1: *Galicia*, sínodos de: *Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy*, Madrid 1981, xxxix + 627 pp.; 2: *Portugal*, sínodos de: *Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu*, Madrid 1982, xxiii + 516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid 1984, xxi + 668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid 1987, xx + 474 pp.; 5: *Extremadura*, sínodos de: *Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid 1990, xix + 570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid 1993, xx + 620 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid 1997, xxii + 778 pp.; 8: *Calaborra—La Calzada—Logroño y Pamplona*, Madrid 2007, xxii + 976 pp. Con vistas a su próxima edición, está ya muy adelantado el estudio y la transcripción de los sínodos de las diócesis de Guadix y Jaén, de Cuenca y Toledo y los sínodos de Aragón (diócesis de Zaragoza, Tarazona y Jaca), y en perspectiva algo más lejana se encuentran los sínodos de otras diócesis.

2 C. Eubel, *Hierarchia Catholica Medii Aevi sive summorum Pontificum, S.R.E. Cardinalium, ecclesiarum antistitum series ab anno 1431 usque ad annum 1503 perducta*, 2, 2 ed., Monasterii 1914 = Patavii 1960, 162, nota 4.

3 J. Vives, Guadix-Baza, Diócesis de, in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 2, Madrid 1972, 1058. C. Asenjo Sedano, *Episcopologio de la Iglesia Accitana. Histórico, sentimental y heráldico*, Guadix 1990, 75, retrasa el nombramiento de fray Pedro III (o sea, Pedro de Ocaña) para el obispado de Guadix al 3 de junio de 1475, y no menciona ningunas constituciones sinodales de este obispo.

4 *Hierarchia Catholica* vol. II, 162. Las notas a pie de página para los tres nos muestran esa atención especial hacia ellos.

Pedro de Ocaña promulgó en Guadix unos “Statuta Synodalia” en 1474, que estos estatutos sinodales están en castellano y que están firmados de propia mano por el obispo<sup>5</sup>. Estas tres cosas parece que C. Eubel las afirma de manera directa y sin zozobra. Hay, en cambio, otras dos noticias en el mencionado texto, con cuya veracidad parece que Eubel no se quiere comprometer. Son las dos noticias que se refieren al lugar y al manuscrito en el que se encuentran esos supuestos estatutos sinodales de Guadix, noticias que C. Eubel cuenta de la siguiente forma impersonal: ‘Romae in bibliotheca Vaticana (Vat. lat.5874) asservari dicuntur’.

## 2. LOS ‘STATUTA SYNODALIA’ DEL MANUSCRITO VATICANO

Para esclarecer este asunto, lo mejor es acudir a la Biblioteca Vaticana y examinar el manuscrito que cita Eubel. La decepción inicial es grande porque el MS Vat. Lat. 5874 que cita Eubel no habla de estatutos sinodales, ni de Guadix, ni de obispos, sino de *Benedicti Maffei epitome in libros Plinii historiae naturalis*, por lo que es inútil proceder a su examen<sup>6</sup>. Pero revisando en los índices los manuscritos con signaturas inmediatamente anteriores y posteriores, encontramos uno que parece que se corresponde con la noticia de C. Eubel. En efecto, la entrada del índice para el Vat. Lat. 5879 dice: *Petri episcopi Gadicensis statuta per eum edita in visitatione suae dioecesis anno Domini 1474 sermone hispanico, et manu propria subscripta*. La esperanza no puede ser más halagüeña.

Examinando atentamente todo el MS. Vat. Lat. 5879, no cabe duda alguna de que se trata del mismo manuscrito que menciona C. Eubel. Pero resulta que la diócesis es *Gadicensis*, Cádiz, y no *Guadicensis*, Guadix<sup>7</sup>, por lo que el obispo no es Pedro de Ocaña, sino que es Pedro Fernández de Solís, nombrado obispo de Cádiz el 15 de junio de 1472<sup>8</sup>. Y no se trata de unos verdaderos estatutos sinodales, sino de unos estatutos episcopales de Cádiz, promulgados todos ellos por el obispo Pedro Fernández de Solís en distintas fechas desde 1474, y recopilados en Medina Sidonia el 25 de enero de 1484, recopilación que está firmada por el propio obispo.

5 Entendemos que la frase ‘quae manu propria hispanice scripta’ hay que traducirla por unos estatutos en lengua española, firmados (no puede ser ‘escritos’ o ‘transcritos’ como amanuense) por el obispo.

6 Esa es la referencia que dan los índices del fondo MS Vat. Lat. El manuscrito se corresponde por completo y exclusivamente a lo que indica la entrada del índice.

7 Todavía hoy es frecuente la confusión de estas dos diócesis por su nombre de curia, de suerte que documentos romanos de Cádiz van a parar a Guadix y viceversa.

8 C. Eubel, *Hierarchia Catholica*, 157: P. Antón, Cádiz-Ceuta, Diócesis de, in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 1, Madrid 1972, 304. En enero de 1495 aparece nombrado su sucesor, el cardenal Oliverio Caraffa.

Por otra parte, habría sido muy difícil que existiesen unos estatutos sinodales de Guadix en el año 1474 y que no los conociesen ilustres historiadores locales, como son Manuel Jaramillo y el ya citado Carlos Asenjo Sedano. Pero lo que hace casi imposible que el obispo Pedro de Ocaña o Pedro III celebrase sínodo en Guadix en el año 1474 es que en esa fecha el territorio de Guadix permanecía bajo dominio musulmán, ya que ‘Guadix fue reconquistado por los Reyes Católicos en diciembre de 1489 y la diócesis fue restaurada por el cardenal Mendoza en mayo de 1492’<sup>9</sup>.

### 3. CONTENIDO DEL MS VAT. LAT. 5879

El MS Vat. Lat. 5879 es un pequeño volumen en pergamino, de 18 cm., con 28 folios, numerados recientemente en arábigos desde el tercero. Hay un folio en blanco después de cada uno de los folios 1, 3, 7, 8, 9 y 20, pero los folios en blanco no están numerados, por lo que el texto del manuscrito son 28 folios. Escrito por un solo amanuense, con 20 líneas por plana, caja de escritura de 11 x 9 cm., con cinco iniciales orladas, que se encuentran en los fol. 1r, 2v, 15v, 20v y 22r. Contiene distintos documentos de Pedro Fernández de Solís, obispo de Cádiz y Algeciras, fechados entre los años 1474 y 1484. No hay ninguna rúbrica que señalice y distinga los documentos de las distintas fechas, ni siquiera hay una verdadera separación entre ellos, si se exceptúa el indispensable espacio para las iniciales orladas, que no siempre coinciden con el cambio de documento. La compilación está fechada en Medina Sidonia, el 25 de enero de 1484, firmada y rubricada por el obispo y autenticada por el notario. Se trata siempre de estatutos o constituciones episcopales, y no existe mención ni alusión alguna a que se haya celebrado o se piense celebrar sínodo diocesano, por lo que estos estatutos no se pueden considerar constituciones sinodales.

En la compilación hay distintas fechas, que complican no poco su correcta interpretación. Hacia el final del proemio, el obispo Pedro Fernández de Solís menciona la visita pastoral que hizo a toda la diócesis en el año 1474. Para corregir los numerosos abusos que dice que encontró, decide promulgar unos estatutos, a los que después en varias ocasiones llamará constituciones, ordenanzas y capítulos. Y comienza esta primera serie de constituciones con un estatuto de su predecesor Juan González. Este estatuto del obispo Juan

<sup>9</sup> Como nos advertía en amable carta de 24 de octubre de 2006 el archivero capitular y vicario general de la diócesis de Guadix, D. Leovigildo Gómez Amezcua, a quien agradecemos esta advertencia y otras valiosas informaciones acerca de este supuesto sínodo Accitano de 1474 y acerca de otras diversas cuestiones relacionadas con el sínodo de Martín Pérez de Ayala de 1454, por lo que gustosos le dedicamos este pequeño estudio.

González (1426-1440) quizá procede de su primer sínodo, que se ha perdido<sup>10</sup>. La primera serie de mandatos, constituciones o capítulos de Pedro Fernández de Solís llega hasta el capítulo 33 de nuestra edición del texto<sup>11</sup>.

En el cap. 34 comienza otra nueva serie de constituciones, que en este caso es muy breve, ya que solamente comprende los capítulos 34-37. El texto más difícil de interpretar de toda la compilación creemos que es un párrafo del cap. 34, capítulo que parece que debiera ser el último de toda la compilación, aunque tampoco así resultaría claro su sentido. La dificultad de interpretación se encuentra al comienzo del capítulo, en el párrafo que dice: 'Item, por quanto al tiempo que visitamos agora nuestro obispado en estos meses de noviembre, dezienbre, enero e febrero e março e abril de los años de lxxxiii. e quatro presente e pasado, fallamos que las costituciones e ordenanças (...)', dificultad que surge al confrontar estas fechas con la fecha de 25 de enero de 1484, que es la fecha en la que Pedro Fernández de Solís firmó la compilación en Medina Sidonia, según consta al final en el cap. 59. Es decir que varios meses después de firmada la compilación, informa el cap. 34 que el obispo anda *agora* visitando la diócesis y se da cuenta de que no se guardan enteramente las constituciones y ordenanzas que él había establecido, por lo cual, según la narración del cap. 34, el obispo dice que 'posimos por ende algunas penas por que con mayor diligencia fuesen guardadas.' Parece que la visita a la diócesis en los meses de febrero-abril de 1484 no se aviene con la fecha de 25 de enero de 1484 en que con anterioridad había firmado la compilación. Una solución para concordar estos datos podría acaso ser que el obispo tenía destinados los meses de noviembre-abril de 1483-1484 para hacer la visita pastoral a toda la diócesis. Cuando firmó la compilación el 25 de enero de 1484 ya habría visitado la mitad de los pueblos de la diócesis, pues había transcurrido la mitad del tiempo destinado a tal visita, y el 25 de enero de 1484, cuando firma la compilación, se encontraba en Medina Sidonia continuando la visita pastoral, visita que concluiría en abril, y por eso puede decir el obispo en el cap. 34 'al tiempo que visitamos *agora* nuestro obispado en estos meses.'

Respecto a las visitas, es interesante anotar que se hace referencia a tres: en 1474-75 (proemio y cap. 47), en 1480 (cap. 47) y en 1483-84 (cap. 34).

10 Del obispo Juan González se conserva únicamente el segundo sínodo, celebrado en Cádiz el 7 de agosto de 1435, editado por J. Sánchez Herrero, Don Juan González, obispo de Cádiz, 1426-1440, in: *Andalucía Medieval*, 2, 123-33; vide F. Cantelar Rodríguez, Colección Sinodal 'Lamberto de Echeverría'. Catálogo 1 (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 30), Salamanca 1980, 106, núm. 185. Este segundo sínodo del obispo Juan González carece de verdadero interés, pues sus breves constituciones se centran en hacer algunas correcciones a las del primer sínodo, hoy perdido.

11 Para facilitar las referencias y citas, en nuestra edición hemos numerado todo el texto de la compilación con una numeración continuada desde el comienzo al final. A cada uno de los números lo llamaremos capítulo, denominación que aparece varias veces en los textos de la compilación para referirse a los distintos estatutos o constituciones.

Acerca del contenido de las visitas, el texto de la compilación es algo confuso. Con el deseo de ofrecer alguna claridad, presentamos a continuación un esquema cronológico de la actividad y de las disposiciones episcopales que menciona o a las que simplemente alude la compilación gaditana.

*Pontificado de Juan González:*

1. Estatuto del obispo Juan González, de fecha desconocida, tal vez 1434. (cap. 2)

*Pontificado de Pedro Fernández de Solís:*

2. Visita pastoral de 1474-1475. La visita de 1474 aparece en el proemio. La visita de 1475 figura en el proemio a las constituciones y ordenanzas de 1480 (cap. 47). Podemos suponer que se trata de la misma visita, que se llevó a cabo en varios meses de los dos años.
3. Ampliación y actualización del estatuto de Juan González (cap. 2-33) presumiblemente posterior a la visita de 1474, por la referencia en el proemio antes de introducir dicho estatuto.
4. Administración del arzobispado de Sevilla en 1479 (cap. 39), contemporáneamente a la carta, sin precisar las fechas.
5. Carta pastoral a las diócesis de Cádiz y Algeciras (cap. 38-44). Para leer en esa misma Cuaresma. Firmada en Sevilla, a 4 de febrero de 1479.
6. Visita pastoral de 1480. Aparece en las constituciones y ordenanzas contemporáneas (cap. 47)
7. Constituciones y ordenanzas de 1480 (cap. 46-58). Firmadas en Cádiz, a domingo 27 de agosto de 1480.
8. Visita pastoral de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril de los años 1483 y 1484 (cap. 34).
9. Disposiciones para la lectura entre los clérigos de las ordenanzas de 1480 (cap. 37), la carta de 1479 (cap. 37 y 45) y las constituciones y ordenanzas de 1480 (cap. 45), desde la Septuagesima en adelante y durante la Cuaresma. Presumiblemente a consecuencia de la visita pastoral realizándose en 1483-84 y forma parte de la compilación final, 25 de enero de 1484.
10. Compilación de todos los textos anteriores en un único volumen, que es todo el manuscrito (cap. 59). Realizada en Medina Sidonia, a 25 de enero de 1484.

Dos palabras, finalmente, para concluir esta breve introducción, acerca del carácter jurídico de este documento gaditano. En el cap. 37 se mencio-

nan unas ordenanzas y constituciones hechas en 1480 ‘con acuerdo de los venerables (...) deán e cabildo de nuestras yglesias, para el buen regimiento de los fieles de los pueblos a nuestra cura e oficio pastoral encomendados.’ Se trata, pues, de unas constituciones capitulares, aunque están destinadas a la gobernación de la diócesis y no del cabildo. En realidad no se trata, por lo tanto, de unas verdaderas constituciones sinodales, para cuya aprobación es necesario convocar a todo el clero de la diócesis y no solamente al cabildo. Como ya queda dicho, en los diversos documentos de esta compilación gaditana no hay el menor atisbo de la convocatoria y celebración de un verdadero sínodo.

#### 4. NUESTRA EDICIÓN DEL MS. VAT. LAT. 5879

En nuestra edición respetamos con la mayor fidelidad el texto, en el que hemos introducido las correcciones mínimas indispensables para hacer posible o facilitar su lectura. En el aparato crítico indicamos siempre todas estas correcciones y pequeñas alteraciones del texto. Conservamos también la especial grafía del manuscrito si ésta es constante o claramente prevalente. Cuando el manuscrito escribe la misma palabra de diversas formas, hemos procurado unificar su grafía, según la forma prevalente, si claramente existe, o según la forma actual de escribir esa palabra. Desdoblamos siempre todas las abreviaturas del manuscrito. Creemos que de esta manera facilitamos la lectura del texto, y sabemos que no todos comparten estos criterios de edición.

La puntuación del texto y la división en párrafos y capítulos, así como su numeración es responsabilidad de los editores. Puesto que en el manuscrito la compilación aparece como un todo, aunque compuesto por diversos documentos, hemos numerado los distintos párrafos y capítulos con una numeración única desde el principio al final del texto.

Para el aparato crítico denominamos al manuscrito con la sigla V, por el lugar donde se guarda. Y utilizamos las siguientes abreviaturas: *ac*= antes de la corrección; *ad*.= adiciona o añade; *ante*= antes de; *antep*.= antepone; *homograf*.= homografía o homoioteleuton; *interl*.= interlineal o entre líneas; *marg*.= al margen; *pc*.= después de corregido; *om*.= omite; *pos* = después de; *tr*.= traspone.

Francisco Javier Buide del Real  
*Roma, Santiago de Compostela*

Francisco Cantelar Rodríguez  
*Santiago de Compostela*

## TEXTO DEL MS VAT.LAT. 5879

## 1 &lt;Proemio&gt;

Don Pero Fernández de Solís, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma obispo de las yglesias canónicamente unidas de Cádiz e Algezira, oydor del Audiencia del rey e reyna, nuestros señores, e del su Consejo, a vos, los vicarios, beneficiados, 5 capellanes, clérigos <e> sacristanes de todas las yglesias parrochiales de todo nuestro obispado e a cada uno de vos, salud e bendición en nuestro Señor e Salvador Jesuchristo. Porque, segúnt dize el glorioso doctor sant Gregorio en una omelía, el Salvador nuestro Jesuchristo nos amonesta que solícitamente consideremos que tanto más que otros en este mundo rescebimos, tanto más gravemente devemos esperar 10 de ser juzgados del Fazedor del mundo, e por tanto, dize que quanto los dones son acrecentados, las causas de aquellos deven | crecer. E por eso, tanto deve ser cada uno más umilde e más aparejado para servir a Dios nuestro Señor, quanto más se conoce por las gracias del rescebidas ser más obligado a le dar cuenta e razón. E de aquí es que, visto quanto el estado nuestro eclesiástico e personas e ministros del es 15 más aceptado a nuestro Señor Dios, del qual continuamente resciben mayores gracias, asý spirituales como tenporales, por la comunicaci3n e exerci3n que tiene e faze en el culto divino e ministerio eclesiástico, de donde somos más obligados que el otro estado a fazer gracias e alabar continuamente a nuestro Señor e ofrecer sacrificio de alabança por nosotros e por los pueblos de los fieles christianos, a nosotros encarga- 20 dos en lo spiritual.

E por en alguna manera dar forma a responder, a lo menos en alguna parte, a esta obligaci3n, e por lo que incunbe | a nuestro cargo e oficio pastoral e cura de vuestras animas, al tienpo que personalmente visitamos las dichas yglesias de todo nuestro obispado e las personas de vosotros e los nobles e honrados pueblos de todas 25 las cibdades, villas e lugares del e de cada uno dellos en el año del Señor de mill e quatrocientos e setenta e quatro años, entre las otras cosas dignas de reformati3n fallamos que el culto divino e Horas can3nicas se podía e devía con mayor solepnidat e diligencia en las dichas yglesias e en cada una dellas dezir e celebrar, mayormente considerando que las yglesias, por la mayor parte dellas, tienen copia de beneficiados 30 e suficientes réditos para su sustentaci3n e de las fábricas dellas, e asýmismo, ay en | ellas nobles e numerosos pueblos. E por tanto, consideradas todas cosas e conformandonos con un estatuto que sobre esta causa la buena memoria del reverendo padre don Juan Gonçález, nuestro predecesor, el tenor del qual es este que se sigue:

1. “Porque en algunas yglesias parrochiales toman los clérigos malas costun- 35 bres de non se levantar a Maytines a tienpo devido, por tanto mandamos e tenemos por bien que en las yglesias donde ay dos o tres clérigos o más se levanten e vayan

1 Proemio *om.* V 2 (fol. 1r) V 5 e *om.* V 11 (fol. 1v) V 22 (fol. 2r) V 29 tienen] e *antep.* V 31 (fol. 2v) V 33 dell] de la V



a la yglesia a cantar los Maytines todos los domingos del año e fiestas debaxo contenidas, en las yglesias que non oviere synon un clérigo e un sacristán, que digan los  
40 Jeschristo: Circuncisión, Epiphania, Ascensión, Trasfiguración, Trinidad, Corpus Christi, e las fiestas de nuestra Señora la virgen María todas, e de sant Pedro e de sant Pablo e de sant Juan Bautista e de sant Miguel e los días de santa Cruz e de Todos Santos.”

2. E nos, por que el culto divino sea con mayor diligencia celebrado e el dicho estatuto guardado, ynovando e añadiendo el dicho estatuto, mandamos, instituímos  
45 <e> establecemos cerca del culto divino e Horas noturnas e diurnas las cosas siguientes:

3. Primeramente, que los beneficiados, clérigos, presbíteros e capellanes de las dichas yglesias sean tenudos e obligados e que digan todos los días del año misa baxa por la mañana, votiva o qualquier que | sea, para que la puedan oyr los fieles antes  
50 que se inpidan en las fazyendas tenporales.

4. Item, que todos los días del año, asy mismo, ora sea fiesta o ferial, sean obligados de dezir e digan la misa de Tercia de la fiesta o feria de que la Yglesia faze e dize el officio, cantada. E ante de la misa, se cante Tercia en el coro. Item, que todos los días del año sean obligados a dezir e digan Vísperas e Completas cantadas del día, e de  
55 nuestra Señora quando non fuere fiesta doble.

5. Item, que sean obligados a dezir e digan Maytines e todas las otras Horas suso dichas cantadas todos los días e fiestas de nuestro Salvador Jesuchristo, conviene a saber el día de su Nativitat, con tres días siguientes. Item, el día de la Circuncisión de nuestro | Señor Jesuchristo e el día de la Epiphanía. Item, la festividat de la  
60 Resurrección de nuestro Salvador Jesuchristo, con dos días siguientes. Item el día de la Ascensión de nuestro Salvador Jesuchristo. Item, el día de la fiesta de Pentecostés, con dos días siguientes. Item, el día de la Santísima Trinidad. Item, el día de la solemnidad del Cuerpo de nuestro Señor e Redentor Jesuchristo, con todos los días de la octava del. Item, el día de la Trasfiguración.

6. <Item>, que digan e sean obligados a dezir Maytines e todas otras Horas suso dichas cantadas en todas las festividades e solemnidades que la santa madre Yglesia faze a reverencia e honor de nuestra Señora la virgen María, madre de nuestro Redentor Jesuchristo.  
65

7. Item, que sean tenudos a dezir e digan todas las Horas suso dichas cantadas en todas | las festividades que la santa madre Yglesia celebra e solemniza a señor sant Juan Bautista e a sant Miguel e a los apostolos e evangelistas. Item, los días que asy mismo celebra la santa madre Yglesia en honor e solemnidad del árbol de la santa Cruz. Item, en los días e fiestas de los quatro doctores de la santa madre Yglesia, conviene a saber día de santo Ambrosyo e santo Gregorio e santo Jeronimo e santo  
70

39 (fol.3r) V 45 e om. V 48 digan] e antep. V 49 (fol.3v) V 59 (fol.4r) V 65 Item om. V 70 (fol.4v) V

75 Augustino. Item el día de la solemnidad que la santa madre Yglesia celebra en conmemoración de Todos los Santos.

8. Todos estos días de festividades suso dichas sean obligados los dichos beneficiados, clérigos, capellanes <e> sacristanes de las dichas yglesias a dezir e cantar Maytines e misa de Tercia e todas las otras Horas como arriba dicho es, e cantadas  
80 solemnemente e a residir todos en ellas, so las penas que abaxo diremos.

9. Item, que sean obligados a cantar e canten el oficio de los difuntos e misa, e anden en procesión con diácono e subdiácono, donde oviere comodidad para ello, e cruz e incienso e agua bendita el día siguiente después de la fiesta de Todos Santos, segunt la santa madre Yglesia ordenó en conmemoración de todos los fieles difuntos.

85 10. Item, asimismo que todos los lunes del año, sy fiesta solemne non lo impidiere, digan la primera misa cantada por las animas de los difuntos, syn diácono e subdiácono, de que las dichas yglesias tienen cargo. E anden la procesión con cruz e incienso e agua bendita por todo el cementerio e sepulturas de las dichas yglesias, syn que por ello resciban nin | lleven limosna alguna. E sy se oviere fazer algunt oficio por  
90 las animas de purgatorio a instancia de alguna persona devota, que lo fagan e digan otro día qualquier de la semana e resciban la limosna que les dieren por ello. E quien non viniere a esta misa pierda tres maravedies.

11. Item, mandamos e establecemos que, porque el tiempo del Adviento e de la Quaresma es tiempo santo e es dispuesto a mayor devoción, que sean obligados a  
95 dezir e digan los dichos beneficiados, clérigos e capellanes todos los días de la dicha Quaresma e Adviento Prima, Tercia, Sexta <e> Nona cantadas antes que comiencen la misa, e, acabada la misa, digan las Vísperas cantadas. E esto en manera que las acaben en Quaresma a mediodía; asimismo, Completas cantadas a la | hora acostunbrada. Salvo los que fueren inpedidos en oyr confisyonnes e en administrar otros sacramentos,  
100 e entonces, sy fueren todos ocupados, puedan dezir los Maytines e otras Horas *submissa voce*.

12. Item, mandamos e establecemos, por que el culto divino sea con mayor decencia e devoción celebrado, que todos los beneficiados, clérigos e capellanes estén  
105 a todas las Horas suso dichas desde el comienzo dellas fasta el fin, vestidos sus sobrepellices. E estén en el coro cada uno en su lugar honestamente, cantando e guardando silencio.

13. Item, porque en vano las cosas serán establecidas sy non fuesen traídas a execución, e por tanto, por que todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, a gloria e alabanza de nuestro Señor Dios e de toda su corte celestial e con|solación e refrigerio de las animas de los fieles christianos, asy difuntos como bivos, sean guardadas e tenidas <e> affetualmente conplidas, mandamos e establecemos que los vicarios  
110 que agora son e serán de aquí adelante, sean presidentes en el coro, e en su ausencia, el beneficiado o presbítero capellán más antiguo, e asy sucesivamente. Al qual e a los

78 e om. V 80 (fol. 5r) V 89 (fol. 5v) V 96 e<sup>2</sup> om. V 98 (fol. 6r) V 105 honestamente] e antep. V 109 (fol. 6v) V 111 e om. V

115 quales damos facultad e poder para punir e penar a los que non estudieren e vinieren a cantar e celebrar el dicho oficio e Horas noturnas e diurnas, e asimismo a los que non estudieren honesta e decentemente como conviene a ministros de Dios e del su culto divino.

120 14. Item, por que sepa cada uno lo que pierde en cada una de las Horas que es obligado a estar segunt que arriba se contiene, que pierda el que non fuere a los Maytines fasta la primera lición del primer noturno, en todos los días que oviere de yr a ellos e non fuere, pierda tres maravedís. E los primeros días de las tres Pascuas de nuestro Señor Jesuchristo, e quatro festividades de nuestra Señora la virgen María, conviene a saber de su Concepción, Nativitat, Purificación e Asunción, e el día de la solemnidad del Corpus Christi e el día de Todos Santos, pierda cada uno cinco maravedís. Item, los que non fueren a la misa de Tercia todos los días segunt arriba esta dicho, antes que se acabe la epístola e estén en ella fasta la comunión, e a las Vísperas por todo el segundo psalmo de las Horas del día, pierdan dos maravedís. Item, los que non fueren a cada una de las otras Horas diurnas, conviene a saber Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas e Completas, los días que fueren obligados segunt arriba se contiene, que pierdan por cada una Hora que non fueren una blanca, que vale medio maravedí. Item, que sy alguno oviere que non venga a la misa de Tercia como arriba está dicho, o non dixere misa para la comunidat aquel día, allende de las penas suso dichas, pierda la ofrenda de pan toda de aquel día.

135 15. Item, que todos los beneficiados, clérigos e capellanes estén en cada una de las dichas Horas en el coro de las yglesias, cada uno en su lugar, guardando enteramente silencio, en manera que non fable uno con otro, nin ninguno con seglar alguno, nin ande paseando de un coro a otro, so pena que el que fablare e non guardare silencio o non estudiere en su lugar, que pierda por cada Hora e cada vez que fablare un maravedí.

140 16. Item, que ningún beneficiado nin capellán, en tanto que las Horas se canten en el coro, non reze por sy nin con otro cosa alguna en el coro, nin anden paseando rezando por las yglesias. Pero sy fuere semanero que aya de dezir la misa, salgase del coro e vaya a la sacrista|nía a rezar, con licencia del presidente, sus Horas, so pena que pierda un maravedí.

145 17. Item, mandamos e establecemos que todos los dichos beneficiados, clérigos e capellanes, non fazyendo lo suso dicho nin estando a todas nin a cada una de las Horas suso dichas, incurran en las penas determinadas, salvo seyendo ausente de la villa, o toviere otra ocupación justa, sy entonces con licencia del mayordomo o, en su ausencia, con licencia del presidente, el qual pueda dar licencia cada vez que le 150 fuere demandada con justa e razonable causa, e non en otra manera, sobre lo qual encargamos mucho su conciencia. Item, mandamos e establecemos que las licencias se demanden en las yglesias al mayordomo y, en su ausencia, al que fuere presidente

120 (fol. 7r) V 121 fueren pierdan V 126 estén] este V 127 pierda V 129 Completas] e *ad.*  
V 130 pierda V fuere V 131 (fol. 7v) V 138 cada?] hora e *ad.* V 143 (fol. 8r) V

dellos. E al qual que dieren la tal licencia sea obligado a fazerlo saber al mayordomo o al que toviere cargo de puntar las Horas.

155 18. Item, que los sacristanes enseñen a los moços de coro los responsetes por que los sepan cantar syn libro. Item, que los dichos sacristanes estén de continuo a todas las dichas Horas noturnas e diurnas. E <sy a> alguna dellas faltare syn licencia del presidente del coro o del beneficiado o de su capellán, donde non oviere más de un beneficiado, que pierda el salario de un día, asy de pan como de dineros. E non  
160 pueda llevar más de quatro días en el mes de licencia, dexando quien sirva por él; lo demás, pierda como dicho es.

19. Item, que los sacristanes tangan todos los días del año a Maytines, e los días que se ovieren cantar tengan la puerta abierta e las lánparas encendidas. E que tengan puntado todo lo que se a de dezir en los libros, e este mismo apuntamiento sean obli-  
165 gados a fazer a todas las Horas del día e item a la misa de santa María.

20. Item, por que las ordenanças e costituciones suso dichas sean mejor exsecutadas e puestas por obra, segunt cunple a servicio de Dios e a frequentación de su culto divino, mandamos que entre sy los dichos beneficiados e capellanes sean obligados a fazer e elegir un mayordomo. El qual faga libro, en que escriba asy los que an de ser  
170 semaneros a la dicha misa de Prima e los que van a ella o faltan, para que asy <a> estos como <a> los otros a quien fuere encomendado algunt oficio por día o por semana, e a los que non fueren, asy a las Horas noturnas e diurnas como a las dichas misas, descuenten e punten segunt se contiene en las penas puestas en las dichas Horas.

21. Item, que este mayordomo resciba todos los emolumentos, limosnas, ofren-  
175 das e pitanças que en qualquier manera | vengan a las dichas yglesias e pertenescan a los dichos beneficiados e capellanes en su lugar. E que otra persona alguna non las pueda resebir nin resciba, so pena de excomunió, salvo para dárse las luego al dicho mayordomo, e non las retenga por ninguna manera, mas las dé aquel día, sy pudiere aver al dicho mayordomo, o lo notifique a los otros compañeros o <a> alguno dellos  
180 dentro en un día natural.

22. Item, que el dicho mayordomo dé cargo de las misas e oficios durante el tiempo de su mayordomía a quien las diga, e reparta entre ellos, asy treyntanarios, asy abiertos como cerrados, non esimiendo a sy nin a otro ninguno, so la dicha pena de excomunió. E que en tal manera repartan los oficios sobredichos, asy misas como tre-  
185 yntanarios, que los fagan a todos yguales junta o sucesivamente, e sy alguno refusare | de lo aceptar, que pierda la parte que avia de aver e se reparta entre los otros que lo dixeren.

23. Item, que el dicho mayordomo sea obligado, e él lo acepte, por dos meses cada uno, por manera que a todos quepa el mayordomadgo cada dos meses. Lo qual  
190 mandamos a ellos e a cada uno dellos que por vía de elección o por suertes <asy lo fagan> so pena de excomunió mayor. E asy elegido el tal mayordomo, antes que aya

155 (fol. 8v) V 157 sy a om. V 164 se a] sea V 165 item] el ren V (fol. 9r) V (*quizá falte texto o haya alguna errata en V*) 169 elegir] entre sy ad. V 170 a<sup>3</sup> om. V 171 a<sup>1</sup> om. V 175 (fol. 9v) V 176 las] los V 177 darsela V 179 a<sup>2</sup> om. V 186 (fol. 10r) V 190-191 asy lo fagan om. V

de exercer, que faga juramento en un misal e en la cruz de lo fazer bien e fielmente, que non contara el que non sirviere por odio, nin por amistad el que sirviere, e que de aquellos emolumentos que en tiempo de su mayordomía rescibiere, dará a sus compañeros buena e leal e verdadera cuenta, dando su parte a cada uno, e quitando las faltas e penas a los que en ellas cayeren, e crecer a los que fueren e ovieren sydo presentes a las Horas e oficios.

24. Item, que los dichos beneficiados o capellanes fagan, asy mismo, juramento de dar al dicho mayordomo todas las limosnas, pitaças e emolumentos <o> ofrendas que les sean dadas por qualquier persona o personas, e que las dará e consignará fielmente al dicho mayordomo, e non las reterná en sy todas nin parte alguna dellas, para que el dicho mayordomo las asiente en su libro e las ponga en la comunidat para dellas repartir a cada uno su porción. Demás deste juramento, nos ponemos en los que lo contrario fizieren sentencia de excomunió.

25. Item, que los dichos beneficiados o sus capellanes fagan e deputen ca un año uno dellos que tenga cargo de fazer dezir todas las remenbranças, asy misas como vigiliás e aniversarios, por las animas de aquellos que las dexaron e dieron sus limosnas para las dezir. E que recabde los emolumentos e rentas que para ello dexaron los fieles difuntos asinadas, e las reparta en aquellos que estovieren personalmente a las dezir e cantar, e non en ninguno de los ausentes, nin las puedan ganar con licencia, so la dicha pena de excomunió. El tal mayordomo, que sea obligado a visitar las dichas posiciones e heredades, e, dentro de su año, nos faga relación por escrito a nos o a nuestro provisor de como son dichas las dichas remenbranças e quales son las dichas heredades.

26. Item, que ninguno de los dichos beneficiados o capellanes, estando en las dichas cibdades, villas e lugares, non gane los funerales de cuerpo mayor, aunque tenga licencia, sy non estudiere al enterramiento e oficios. E sy estudiere al enterramiento y non a los oficios, o sy estudiere a los oficios e non al enterramiento, gane la mitad e non más. E sy fuere fuera de la cibdat con licencia, gane los funerales por entero, aunque non esté a ellos. E esto se entienda sy difunto finare después del tal clérigo partido de la cibdat, e sy antes fuere finado, | sea obligado de estar a ello para los ganar.

27. Item, asy mismo mandamos y ordenamos que los dichos beneficiados e capellanes demanden licencia al mayordomo, o la demanden al que se fallare presidente en el coro, e sy el tal presidente viere que son menester para el coro o sacramentos administrar o para otra cosa necesaria al culto divino, se la pueda negar. E mandamos que non se la dé, so la pena suso dicha, de manera que nunca sean ausentes todos o la mayor parte del coro o yglesia administrando los sacramentos quando fueren menester. Y, allende de la dicha pena, encargamos la conciencia al que fuere presidente que non niegue licencia por odio nin malquerencia, nin la de nin otorgue por favor e benivolencia: quando viere que se deve dar e negar, se dé e niegue justamente.

198 1 (fol. 10v) V 199 o om. V 209 repartan V (fol. 11r) V 216 ganen V 221 (fol. 11v) V 224 demanden?] demande V

28. Item, mandamos que todas penas en que incurrieren e pérdidas los dichos beneficiados, clérigos e capellanes sean para los otros beneficiados, clérigos e capellanes que non incurrieren en las dichas penas e faltas. E las penas en que cayeren  
 235 los sacristanes, las aplicamos que sean para la fábrica de las yglesias, e mandamos al mayordomo que agora es e será de aquí adelante que las note e retenga en sy del salario que pagan a los dichos sacristanes, para la utilidat de la dicha fábrica.

29. Item, ordenamos e constituimos que por quanto en algunas constituciones suso contenidas se contiene que puedan ganar e yr, con licencia del presidente, los  
 240 dichos beneficiados e capellanes, ordenamos e mandamos que non se pueda más estender de quatro días en el mes, e esto sea siquiera *coniuncti*, siquiera *interpolati*, e sy los dexaren de tomar en cada mes, que non los puedan tomar en el siguiente, lo qual mandamos so la dicha pena de excomuni6n.

30. Item, constituimos y ordenamos que qualquier | beneficiado o capellán que  
 245 sirviere en las dichas yglesias qualquier beneficio o capellanía, que sea obligado de se reconciliar a lo menos dos vezes en la semana con qualquier clérigo que el eligere, al qual damos poder para le oyr e le absolver, sola dicha pena de excomuni6n.

31. Item, constituimos e ordenamos que el cura o curas que fuere o fueren por tiempo, sean obligados a oyr las confisyones e administrar los sacramentos a los perrochianos que los pidieren por todo el año, con tanto que los beneficiados e capellanes que por ellos sirvieren en la dicha yglesia, sean obligados a oyr a penitencia a qualquier persona <que>, por devoci6n que con él tenga, le viniere a buscar a la yglesia. Asymismo, los beneficiados o clérigos que por ellos sirvieren sean obligados de oyr de penitencia a los que con ellos se quisieren confesar, | perrochianos de las yglesias,  
 255 la Quaresma, asymismo en tiempo que oviere pestilencia o otra necesidat, a los quales cometemos los casos que cometemos a los curas.

32. Item, los que esto non cunplieren, por la primera vez que refusaren lo asy fazer e cunplir pierda la raci6n de aquel día, e por segunda, de una semana, e por la tercera, sy se le provare por personas abtenticas, sy fuere capellán non sirva más el  
 260 beneficio, e sy fuere beneficiado pierda por un mes; e sy alguno de los dichos beneficiados o clérigos esto supieren e non lo manifestaren al dicho mayordomo, caigan en sententia de excomuni6n e quede la penitencia a nuestro arbitrio o de nuestro vicario general.

33. Item, que el cura o curas que por tiempo fueren fagan el padr6n de las personas que son obligadas a confesar, desde la Septuagesima en adelante cada un año. Los quales curas | sean obligados a requerir o pedir a los otros beneficiados o capellanes que asy les ayudaren a confesar que les den por escrito los que asy an confesado cada semana, para los asentar en los padrones principales, para que los den e presenten a nos o a nuestro provisor e vicario general quinze días después de Pascua cada un año,  
 270 los confesados a su parte e los por confesar a la suya. Lo qual mandamos so pena de sententia de excomuni6n.

233 (fol. 12r) V    242 pueda V    244 (fol. 12v) V    252 que<sup>1</sup> om. V    254 (fol. 13r) V    257 Item] y ad. V    266 (fol. 13v) V

34. Item, por quanto al tiempo que visitamos agora nuestro obispado en estos meses de novienbre, dezienbre, enero e febrero e março e abril de los años de lxxxiii. e quatro presente e pasado, fallamos que las costituciones e ordenanças suso dichas  
275 non avían sydo guardadas enteramente, posimos por ende algunas penas por que con mayor diligencia fuesen guardadas las dichas ordenanças e costituciones, segunt | en ellas se contiene. E mandamoslas, asymismo, escrevir en pergamino para que en cada una de las dichas yglesias parrochiales de todo nuestro obispado estén e las tengan los curas, cada uno en su sagrario. E mandamos a los dichos beneficiados e a cada uno  
280 dellos e a los que por ellos sirvieren en las dichas yglesias e en cada una dellas, e a los otros clérigos e sacristanes dellas, que vean el quadero destas dichas nuestras costituciones e lo lean juntos en sus yglesias, cada uno en su yglesia, a lo menos una vez en cada mes en todo el año de aquí adelante.

35. Otrasy, por non agravar más de lo justo a los beneficiados o a sus capellanes  
285 e a los sacristanes de las dichas yglesias, donde non ay más de un beneficiado non es nuestra intención que sean obligados a dezir más días Maytines cantados en sus yglesias de los días que les obliga la constitución suso dicha, fecha por la buena memoria del obispo | don Juan Gonçalez, nuestro predecesor que Dios aya.

36. Item, ordenamos e mandamos que en las dichas yglesias donde non oviere  
290 más de un beneficiado, que el mayordomo de la fábrica se informe del beneficiado o de su capellán cerca de las faltas que fiziere el sacristán, e del mismo sacristán de las faltas que fiziere el beneficiado e su capellán. A los quales beneficiado e capellán e sacristán mandamos, so pena de excomunió, que cada uno diga la verdad de las dichas penas en que cayeren, asy el clérigo como el sacristán, a los dichos mayordomos, por que ellos las conviertan en utilidad de sus fábricas, a las quales las aplicamos,  
295 asy la en que incurriere el beneficiado o su capellán como el sacristán.

37. Item, mandamos a los dichos beneficiados e a sus capellanes e a los sacristanes de las dichas yglesias parrochiales de cada una dellas que lean e fagan leer desde el domingo de la Septuagesima e to|dos los domingos de toda la Quaresma de  
300 cada un año las ordenanças e costituciones que nos ovimos fecho en el año de mill e quatrocientos e ochenta que pasó, con acuerdo de los venerables e caros hermanos nuestros el deán e cabillo de nuestras yglesias, para el buen regimiento de los fieles de los pueblos a nuestra cura e oficio pastoral encomendados. E, asymismo, una carta que nos les ovimos dado para incitar a los fieles de los dichos pueblos a rescebir, entre  
305 otras cosas, los sacramentos de la penitencia e comunió, e asymismo para les exortar e induzir que se aparten e guarden de las ofensas que por muchas personas se suelen fazer a nuestro Señor Dios. E leerán las dichas costituciones e carta en esta manera: el domingo de la Septuagesima se lea esta dicha carta al tiempo de ofrecer o al tiempo que mayor comoditat oviere en la misa, para que los fieles la puedan bien oyr e entender.  
310 De la qual su tenor es este que se sigue.

274 fallamos] e *antep.* V    276 (fol. 14r)    277 contienen V    288 (fol. 14v) V    295 las!] la V  
299 (fol. 15r) V    308 o] e V



38. Don Pero Fernádes de Solís, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma obispo de las yglesias canónicamente unidas de Cádiz e Algezira, oydor del Audiencia del rey, nuestro señor, e del su Consejo, a vos, los curas de la nuestra yglesia de Cádiz e a los vicarios, curas e clérigos e capellanes de las otras cibdades, villas e lugares de todo nuestro obispado e a cada uno de vos, salud e bendición. Bien sabéis e devéis de saber que a nuestro oficio e cura pastoral pertenece con grant vigilancia e estudio mirar e velar sobre las animas de los fieles e gres dominico de todo nuestro obispado, para los apartar del camino de perdición e guiarlos a la vida de salvación, que non vayan en las gargantas de los lobos robadores, enemigos del humanal linage.

320 E porque, entre otras cosas mucho dañables a los fieles e mucho en contempto de nuestro Señor Jesuchristo e menosprecio de su santa fe e ordenamientos | apostólicos e de nuestra santa madre Yglesia, avemos fallado por relación de personas fidedignas e por clara esperiencia que en vuestras parrochias ay muchos omes e mugeres que non se confiesan e non resciben el sacramento de la comunión a lo menos una vez en cada año, por la Pascua de Resurrección, en sus parrochias, nin van a ellas los domingos e fiestas como son obligados, e que non ayunan la Quaresma e días mandados ayunar en ella por la santa madre Yglesia, y, lo que peor es, comen carne, leche e huevos en ella. E que ay muchas personas, omes e mugeres, adúlteros públicamente, e que por la mayor parte se desposan clandestinamente, syn ministro de la santa madre

330 Yglesia, nin syn fazer las amonestaciones que ella manda fazer en la cópula carnal, e syn fazer las solemnidades e resebir las bendiciones, que vulgarmente se dizen velaciones, de los ministros de la santa madre Yglesia. Non | temiendo las penas e censuras e sentencias en que caen por lo asy fazer. E, asy mismo, que en vuestras parrochias ay ayuntamientos dañados de christianos con non christianas e de non christianos

335 con christianas, e asy mismo casas e lugares públicos para juegos, donde el nonbre de nuestro Señor Jesuchristo e de nuestra Señora se blasfema e reniega. E, otrosy, que syn acatamiento de Dios quebrantan públicamente sus mandamientos, non guardando las fiestas que la santa madre Yglesia manda guardar, nin van los domingos e fiestas a sus proprias parrochias a misa, como son obligados. E, asy mismo que fechizería, logros,

340 sacrillejos, questiones, enemistades, guerras por mar e por tierra.

Por los quales delictos e por cada uno dellos nuestro Señor Dios, sy non fuese por la su grant clemencia e por las preces de la virgen sagrada (madre de su precioso hijo Christo, Dios e onbre verdadero, nuestra abogada), que con tanta misericordia | e piedat e instancia se continúan acerca de la divinal magestad, seríamos cruelmente

345 açotados como se a visto, asy por el peso de la Sagrada Escripura, como por experiencia, aun en nuestros tienpos.

39. Por ende, nos con deseo entrañable a la salvación desas ovejas, confiado en la ayuda de nuestra Señora, reyna piadosa, queriendo prover en el descargo de nuestra conciencia e a la salud de sus animas, e estando ocupado en la administración

350 desta santa yglesia de Sevilla e su arçobispado, mandamos dar esta nuestra carta, por

311 (fol. 15v) V    320 contento V    321 (fol. 16r) V    327 comer V    331 dize V    332 (fol. 16v) V    343 (fol. 17r) V    345 se a] sea V



el tenor de la qual vos mandamos, en virtud de santa obediencia e so pena de excomunió, que desde el día que vos fuere dada o el traslado della en adelante la leais e fagais leer en vuestras yglesias cada domingo, e amonestedes e cada uno de vos amoneste en su yglesia a sus parrochianos, primero e segundo | e tercio, so la dicha pena, 355 los quales nos desde agora como de entonces e de entonces como de agora amonestamos e mandamos que en esta Quaresma o a lo menos fasta los quinze días primeros siguientes después del día de Pascua de Resurrección (los quales les damos por tres términos e moniciones, cada término de cinco en cinco días e todos quinze por plazo e término perentorio) que todos aquellos que son en edad e años de discreción, asy 360 omes como mugeres, vengan a penitencia e a confisyón cada uno dellos a sus propios curas o a otros presbíteros, con licencia de sus curas, que poder tengan para los absolver e para los oyr. E traygan cédulas como son confesados. E otrosy, resciban el sacramento <del Cuerpo> de nuestro Salvador Jesuchristo, salvo sy, a consejo de los propios sacerdotes, sobreyeren de lo rescebir. E sy lo asy non quisieren conplir, el 365 dicho término pasado, allende de las penas que el derecho contra los tales dispone, ponemos e promulgamos en los tales rebeldes e contumaces e en cada uno dellos, fechas e repetidas las tres canónicas moniciones, sentencia de excomunió e condenamoslos en pena de trezyentos maravedís para la fábrica de la yglesia donde fuere parrochiana o parrochiano el tal delinquente, en estos escriptos e por ellos.

40. E por que lo suso dicho mejor se exsecute contra los tales, mandamos a cada uno de vos que en vuestras yglesias e parrochias fagais padrón, en que pongais por istenso todos vuestros parrochianos e sus fijos e familiares e omes e mugeres que ayan alcançado a los años de discreción. E fecho el padrón, como se confesaren los parrochianos, los señaléis en el dicho padrón, para que, conplido el dicho término, sy 375 algunos fueren rebeldes e fallardes non aver conplido lo suso dicho, pasado el término de los dichos quinze días después del día de Pascua de Resurrección, los domingos e fiestas leades sus nonbres a alta boz, por que todos lo entiendan, quando la misa mayor se dixere, al tiempo del ofrecer, | e los evitedes de las Horas e oficios divinales fasta que se confiesen e cunplan lo suso dicho. E exsecuteis en ellos la dicha pena, 380 para lo qual vos damos poder, e a los mayordomos mandamos, so la dicha pena, que procuren las dichas penas. E sy antes de se confesar e estando en la dicha contumacia murieren, lo que Dios aparte, non los sepultedes en sagrado, más antes les denegat la sepultura eclesiástica.

41. E otrosy, vos mandamos, so la dicha pena de excomunió, que amonestedes 385 a los dichos vuestros parrochianos <que> de aquí adelante guarden los días de ayuno en la dicha Quaresma por la santa madre Yglesia ordenados, defendiéndoles el comer de la carne e leche e huevos, e en los otros días de ayuno, salvo aquellos que por enfermedad la devieren comer, con nuestra licencia o de nuestro provisor e de nuestros vicarios de las cibdades e villas del dicho nuestro obispado e, donde non oviere 390 vicaría, con licencia del cura principal. E, esomismo, les amonestedes que todos los |

354 (fol. 17v) V 363 del Cuerpo om. V 366 (fol. 18r) V 378 (fol. 18v) V 381 sy] asy V e interl. V 385 que om. V 386 ordenado V

domingos vayan a oyr la misa mayor a sus propias parrochias. E de aquí adelante non fagan los dichos desposorios clandestinos, nin intervengan en ellos, más antes, fechas las amonestaciones que el derecho manda, resciban el sacramento del matrimonio por mano del ministro de la Yglesia, e non se ayunten a la cópula carnal con sus mugeres  
 395 syn se velar con ellas e rescebir las bendiciones de la santa madre Yglesia. E, so las dichas penas e censuras, los que asy están por velar, se velen por todas las primeras velaciones que vernán entre Pascua e Pascua en faz de la santa madre Yglesia. E, otrosy, amonestaréis a los dichos vuestros parrochianos que guarden los domingos e las fiestas e los otros mandamientos de nuestra santa madre Yglesia, e se aparten de  
 400 los otros crímines e pecados públicos, adulterios, incestos, blasfemias, tableros, omecidios, furtos, rapinas, logros, sacrilegios, fechizería e de los otros abominables pecados | feos sobredichos, por donde, non apartándose dellos, se falla venir en los pueblos pestilencias, grandines e fanbres e terremotos e fundirse cibdades e tierras.

42. Por quanto los pecados públicos se deven purgar por penitencia pública, e  
 405 los que por temor de Dios non se apartan de fazer mal, es razón que la severidad de la disciplina ecclesiástica los apremie. Por ende, vos mandamos, so la dicha pena, que cada uno de vos en las dichas vuestras yglesias e parrochias vos informedes e sepades las personas que asy biven en los dichos pecados públicos o en algunos dellos. E sy por estas amonestaciones non se quisieren apartar, nos enbiedes <a nos> o a nuestro  
 410 previsor enformación de las personas que asy cometen e están en los dichos pecados, firmada e cerrada de vuestros nonbres, por que la nos veamos e mandemos proceder contra cada uno dellos segunt la calidat del pecado lo requiere, guardando la forma del derecho.

43. Otro|sy, por que nuestro Señor Dios por la clemencia suya quiera guardar el  
 415 estado de la santa madre Yglesia, al papa e todos ministros della, e a los illustrissimos rey e reyna, nuestros señores, e darles esforço e ayuda para administrar en verdadera justicia sus reynos, e les dé vitoria contra los moros, enemigos de nuestra santa fe cathólica, e darnos buenos tenporales, vos mandamos, so la dicha pena, que todos los domingos e fiestas de guardar encomendedes e cada uno de vos encomiende a sus  
 420 pueblos que fagan especial oración, aquella que a vos bien vista fuere, por que nuestro Señor Dios quiera otorgar a los pueblos christianos las cosas suso dichas.

44. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada de nuestro sello e sygnada e firmada de nuestro notario yuso escripto, la qual mandamos que cunpláis so las dichas penas. Dada en Sevilla, a quatro días  
 425 de febrero, año del Señor de mill e quatrocientos e setenta e nue|ve años. Episcopus Gadicensis. Por mandado del obispo, mi señor, Estevan Rajon, su secretario e notario apostólico.

45. E el domingo siguiente de la Sesagesima se lean las costituciones suso dichas e ordenanças que por nuestro mandado están escriptas e puestas en tablas en cada  
 430 una de las dichas nuestras yglesias parrochiales. E asy dende en adelante sucesiva-

391 (fol. 19r) V    402 (fol. 19v)    409 a nos *om.* V    414 (fol. 20r) V    420 que fagan especial  
 (sobre raspado)    425 (fol. 20v) V

mente fasta en todos los domingos de la santa Quaresma en cada un año, un domingo la dicha carta e otro domingo las dichas costituciones, las quales son las siguientes.

46. Don Pero Fernádes de Solís, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma obispo de las yglesias canónicamente unidas de Cádiz e Algezira, oydor del  
435 Audiencia del rey e reyna, nuestros señores, e del su Consejo. A todos los fieles christianos, asy omes como mugeres, de qualquier estado o condición, dignidat e preheminencia que sean | o ser puedan, vezinos e moradores de la noble cibdat de Cádiz e de todas las otras cibdades, villas e lugares deste nuestro obispado e a cada uno de vos, salud e bendición.

440 47. Como nuestro Salvador e Redentor Jesuchristo e su esposa la santa madre Yglesia aya establecido e ordenado el sacramento del bautismo, syn el qual persona alguna se puede salvar, e asy mismo fueron instituidos e ordenados los santos sacramentos, asignado tiempo en que se rescibiesen por los fieles christianos, como sean  
445 fundamento e verdadera guía para la observancia de nuestra fe e religión christiana, pues que por la obra visible dellos, la invisible e perpetua salud podemos conocer e alcançar. Los quales nos quitan e apartan el inpedimento que el pecado nos puso de la visión divina. E porque nos, visitando la dicha yglesia nuestra de Cádiz e obispado personalmente el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e cinco años, fallamos que, asy por la ausencia de nuestros predecesores como por otras cau|sas, non se avía  
450 asy guardado quanto la santa madre Yglesia manda fazer e guardar; <e> non enbargante que en la dicha visitación fezimos toda la diligencia que en nos fue, faziendo nuestras exortaciones e mandamientos por que se guardase e cunpliese segunt la santa madre Yglesia lo manda, agora, el año de la presente de ochenta, visitando la dicha nuestra yglesia de Cádiz e la dicha cibdat e honorable pueblo della e las otras  
455 yglesias de las cibdades, villas e lugares del dicho nuestro obispado, segunt a nuestro oficio e cura pastoral incunbe, e segunt el ayuda de la diestra de nuestro Señor nos fue concedido, fallamos en la dicha visitación poca emienda. Por causa de lo qual, algunas de las animas desta nuestra diocisi an pasado desta vida presente syn rescibir los sacramentos o alguno dellos, e por esta causa non conseguirían aquella bienaventuranga perpetua que a las animas de los fieles christianos es prometida. E porque a nos, como prelado e pastor desta cibdat e obispado, pertene|ce preveher e remediar en lo sobredicho e en la corrección e honesto bivar de las personas del dicho nuestro obispado, por ende, con acuerdo de los venerables nuestros amados hermanos, el deán e cabillo de las dichas nuestras yglesias de Cádiz e Algezira, *ad perpetuam rei memo-*  
460 *riam* ordenamos e establecemos, en el nonbre de Dios Padre, Fijo <e> Spiritu Santo e de la su gloriosa e bendita madre nuestra Señora santa María, e de los bienaventurados apóstolos sant Pedro e sant Pablo, las costituciones e ordenanças siguientes.

48. Primeramente, ordenamos e mandamos que los padres e madres e otras qualquier personas que tovieran cargo de administración de qualesquier criaturas, que  
470 luego como nacieren, dentro de ocho días al más tardar, las lleven e fagan llevar a bau-

437 (fol. 21r) V    443 sean] sea V    449 (fol. 21v) V    avían V    450 e<sup>2</sup> om. V    457 lo] la V  
561 (fol. 22r) V    465 e<sup>2</sup> om. V

tizar, e sean bautizadas en sus yglesias parrochiales e non en otra parte, e que los curas bautizen a las tales criaturas desnudas, por que sea | notorio a los padrinos e madrinas sy es varón o fenbra. Pero sy acaeciére necesidat a la tal criatura, tal que syn peligro de muerte non puede ser llevada a bautizar a la yglesia, que en tal caso puedan dar el  
 475 sacramento del bautismo dentro en casa, con tanto que dentro de quinze días primeros siguientes después de bautizados los ayan de llevar e lleven a su yglesia, al cura della, para que luego dentro en la dicha yglesia, constando al cura como fue bautizado, le diga los catecismos e exorcismos e le ponga el olio e la crisma. E sy non le constare, lo bautize el dicho cura, con pretestación que faze que sy es bautizado que non le rebautiza, e sy non es bautizado que lo bautiza; e fagalo en forma de la Yglesia. E quando lo  
 480 oviere asy de bautizar o poner la crisma, lo desnude por la causa suso dicha.

49. Otrosy, ordenamos que todas e qualesquier personas que tovieren en poderío niños | varones, dentro de cinco años conplidos de su hedat los lleven e enbrien a las yglesias, e los apremien e fagan apremiar que aprendan e conozcan a Dios e  
 485 signarse e santiguarse. E de allí non los aparten fasta que sepan de coro a lo menos el Pater noster e el Credo e la Salve Regina e el Ave María, lo qual todo pertenece saber a qualquier fiel christiano. E mandamos a los vicarios e beneficiados, curas, clérigos e capellanes de todo el dicho nuestro obispado que tengan en sus yglesias e en cada una dellas sacristanes suficientes <que> enseñen con diligencia a los tales moçuelos  
 490 <las> oraciones e cosas en este capítulo contenidas, y, asymismo, muestren a las niñas en sus casas conocer a Dios e signarse e santiguarse e el Pater noster e el Ave María e el Credo e la Salve Regina. E conplidos los siete años de hedat, los lleven e fagan llevar ante nos a resebir el sacramento de la confir|mación, e abtualmente gelo fagan resebir, e dende a tres días que asy rescibieren la dicha confirmación, el padrino e la  
 495 madrina que los presentaron sean obligados a los llevar al cura de su parrochia para que les quite la venda. E dende en adelante, a los varones fasta conplidos los catorze años de su hedat e a las fenbras fasta conplidos los doze años de su hedat, los fagan confesar cada uno a sus curas o a las personas religiosas o sacerdotes que para los oyr de confisyón e absolver facultad e autoridat tovieren. E conplida la dicha hedat  
 500 de catorze años los varones e de doze años las mugeres, cada uno por sy mismo, asy omes como mugeres, sean obligados de confesar e se confiesen cada un año con sus propios curas e sacerdotes e con otros religiosos o sacerdotes, segunt dicho es. E asy confesados, resciban la santa Comunió a lo menos una vez en el año, segunt dicho es e la madre santa Yglesia lo dispone, salvo sy lo dilataren por consejo de sus propios  
 505 curas | e confesores. E de como se confesaren traigan cédula de los dichos confesores, que sean conocidas las firmas, e las den e presenten a sus propios curas.

50. Otrosy, por que los casamientos e matrimonios se fagan segunt la ordenación de la madre santa Yglesia e los fijos que del tal matrimonio nacieren sean legítimos, ordenamos e mandamos que ningún ome nin muger sean osados a se desposar nin  
 510 desposen con palabras de presente, nin contrayan matrimonio secreta nin pública-

472 (fol. 22v) V 473 criatura] que *ad.* V 478 dizan V 480 bautiza] bautize V 483 (fol. 23r) V  
 486-487 todo *ante* fiel *tr.* V 489 que *om.* V las *om.* V 493 (fol. 23v) V 504 (fol. 24r) V

mente, syn que primeramente se intime <e> faga saber a los curas de las yglesias onde el ome o la muger que asy ovieren de contraer el matrimonio fueren perrochianos. E los dichos curas <lo> denuncien en las dichas sus yglesias públicamente, en tanto que las misas mayores se dixeren, de manera que pueda venir a noticia de todos los que  
515 estudieren presentes a las dichas misas. E esta denunciación se faga tres días continos o interpolados, con tanto que el uno dellos sea domingo o otra fiesta | de guardar. E pasados los tres días e amonestaciones, entonces, cesante legítimo inpedimento, se puedan desposar e se desposen por mano de clérigo, e non en otra manera. E quando se ovieren de casar e consumir el matrimonio, non lo puedan fazer nin fagan syn que  
520 primero se velen en las dichas yglesias e resciban las bendiciones acostunbradas e ordenadas por la santa madre Yglesia.

51. Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las sobredichas personas e cada una dellas vayan a oyr e oyan las misas mayores en las perrochias todos los domingos del año e las fiestas de la Navidat e Resurrección e Pentecostés, salvo sy con licencia  
525 nuestra o de nuestro provisor o de sus propios curas fueren a otras yglesias a oyr las dichas misas.

52. Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las sobredichas personas, asy varones como mugeres, guarden e fagan guardar solennemente a sus domésticos familiares e a las personas que en su poder e ad|ministración están, todas las Pascuas  
530 e domingos e otras fiestas que generalmente manda guardar la santa madre yglesia de Roma, e, asymismo, las otras fiestas que particularmente son mandadas guardar en esta nuestra dióçisis por nos o por nuestros antecesores, e non otros días algunos. E se abstengan en las dichas fiestas de todas las obras serviles, e que non abran tiendas los especieros e boticarios, synon las tiendas que fueren necesarias para dar melezynas  
535 a los enfermos, e éstas con licencia nuestra e de nuestro provisor, nin vendan çapatos nin otra mercadería nin cosa alguna en las dichas fiestas nin en alguna dellas, conviene a saber en las fiestas de la Natividat e Resurrección e del Spiritu Santo e en los tres días primeros de cada Pascua de las sobredichas e en el día de la Ascensión de nuestro Señor Jesuchristo, de la Natividat, Asunción e Anunciación e Concepción de nuestra  
540 Señora, e los días de los apóstolos e los domingos del año e en | todas las otras fiestas que son de guardar. Nin en cada una dellas non abran tavernas, nin en ellas vendan vino nin otra vianda nin mantenimiento alguno, fasta que la misa mayor sea acabada en la dicha nuestra santa yglesia o en las otras yglesias de las cibdades, villas e lugares de todo el dicho nuestro obispado.

53. Otrosy, ordenamos e mandamos que los sobredichos nin algunos dellos non tengan nin consientan tener en sus casas nin en otros lugares algunos, asy en esta cibdat de Cádiz como en las otras cibdades, villas e lugares de todo el dicho nuestro obispado, tablero de juego de dados nin de tablas nin de naipes. E que ninguna persona nin personas jueguen los dichos juegos nin alguno dellos en las dichas casas,  
550 so la dicha pena de excomunió, e, demás, que la dicha casa en que el dicho tablero

estudiere, sy fuere de la persona que toviere allí el tablero, | que la pierda e sea de la yglesia parrochial donde biviere, e sy suya non fuere, que sea desterrado perpetuamente de la cibdat, villa o lugar donde asy estudiere el tal tablero. E los que jugaren estén veinte días en la cárcel e que pierdan los dineros que truxeren al tablero, de los  
555 quales sea la mitad para la fábrica de la yglesia de la casa donde el tablero estudiere e la otra mitad para quien lo acusare e provare.

54. Otrosy, ordenamos e mandamos que los herederos e testamentarios o ab intestato, albaceas e executores de qualesquier personas fieles christianos que fallecieren e pasaren desta vida presente, lleven e fagan llevar los cuerpos de los tales  
560 difuntos a enterrar e sepultar con cruz e clérigos e candelas encendidas. E fagan dezir e digan misas e los otros divinales oficios e honras que a los cuerpos christianos se deven fazer al tiempo de sus enterramientos e conviene a salud de sus ánimas e la santa ma|dre Yglesia lo manda, e non en otra manera. E que non digan endechas nin guayas porque son ritos gentílicos e judaycos. Nin cerca de los cuerpos muertos fagan  
565 al, salvo lo que la santa madre Yglesia manda e permite. E que los fagan enterrar e sepultar e que los entierren e sean enterrados e sepultados en las yglesias e sus cementerios donde fueren parrochianos.

55. Item, por quanto, segunt que es escripto, algunas vezes vienen las enfermedades por los pecados, ordenamos e mandamos que todo fiel christiano, de qualquier  
570 estado o condición que sean, luego que començaren a enfermar resciban los sacramentos de penitencia e Comunión, segunt que los sacros cánones lo disponen.

56. Item, porque el parto, como el santo evangelio dize, es artículo peligroso e tal que algunas vezes acaece morir, queremos e ordenamos que todas e qualesquier personas fieles christianas que estudieren preñadas, acercandose el tiempo del parto,  
575 resciban los santos sacramentos de pe|nitencia e Comunión. Item, porque en el artículo peligroso suso dicho es menester que asistan e ministren personas catholicas e devotas, que llamen con devoción e mucha fe la ayuda de nuestra Señora la virgen María e de los otros santos e santas de la corte del cielo, queremos e ordenamos que de aquí adelante non intervengan en sus partos de las dichas christianas parteras judías  
580 nin moras, mas que solamente paran con parteras christianas, que las indugan a invocar el nonbre de Jesuchristo nuestro Señor con toda devoción e de su bendita madre.

57. Item, por escusar todo daño e escándalo que de lo contrario se sigue, queremos e mandamos que ningunt fiel christiano en sus enfermedades se cure con físico judío nin moro, nin se consienta visitar en ninguna manera nin so ninguna color de  
585 judíos nin de moros, por mucho conocimiento nin amistad que con ellos tenga.

58. Lo qual todo contenido en estos nuestros capi|tulos e en cada uno e en qualquier dellos mandamos que se cunpla asy por todas personas, omes e mugeres, desta cibdad de Cádiz e de todas otras cibdades, villas e lugares del dicho nuestro obispado, de qualquier estado o condición o preheminencia e dignidat que sean, a quien atañe  
590 o atañer puede en qualquier manera respetivamente, en virtud de santa obediencia e

551 (fol. 26r) V    562 deve V    563 (fol. 26v) V    571 lo] los V    575 (fol. 27r) V    586 (fol. 27v) V

so pena de excomuni3n mayor. E, dem1s, que qualquier persona de las sobredichas que lo contrario fizieren o fueren o pasaren contra los dichos nuestros cap1tulos o contra cualquier dellos, por el mismo caso caya e incurra por cada vez que lo contrario pasare <e> sea obligado a pagar mill e quinientos maraved1s de pena, de los quales  
595 queremos e mandamos que sea la tercia parte para la f1brica de la yglesia de C1diz e la otra tercia parte para la f1brica de la yglesia donde lo tal acaeciere y | la otra tercia parte para quien lo denunciare e provare. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta escriptura por cap1tulos en la forma suso dicha, e mandamos poner en ella nuestro sello e firmamos de nuestro nonbre e mandamos a nuestro secretario e notario  
600 apost3lico que la subscribiese. E fueron fechos e publicados los cap1tulos suso dichos en esta noble cibdat de C1diz, domingo, veinte e siete d1as del mes de agosto, a1o del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta a1os.

59. Despu3s mandamos copilar e poner en este quaderno todas las dichas ordenan3as e costituciones e letra en la forma suso contenida, e posimos nuestra mano en  
605 ella e mandamos poner nuestro sello impreso e otrosy mandamos a nuestro notario e secretario lo subscribiese. E, asy mismo, mandamos fazer para cada una de las yglesias parrochiales de todo nuestro obispado un quaderno | de todas ellas, por que los curas tengan cuidado e cargo de conplir e fazer conplir todo lo en ellas contenido a sus parrochianos.

610 E fueron copiladas en la noble cibdat de Medina Sidonia, a veinte e cinco d1as del mes de enero, a1o del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro a1os.

Petrus, episcopus Gadicensis. (*rubricado*)

Por mandado del obispo, mi se1or,

615 Christoval, apostolicus notarius. (*rubricado*).